

de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

México, Mayo 5 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*—*J. N. Mendez.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 6 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 11 de 1878.

NÚMERO 114

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Acompaño á vd. las bases acordadas del contrato que para la colonizacion italiana elevará vd. á escritura pública tan pronto como el capitán Enrico Valentino Conti, comisionado por la casa Barbieri, de Génova, y otros capitalistas y armadores italianos, haya llenado los requisitos de personalidad y gozado del plazo de cinco meses contados desde el día dos del presente, que para los efectos expresados se le ha concedido.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 8 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*—Al notario público Ignacio Burgoa.

BASES de contrato estipuladas entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. capitán Enrico Valentino Conti, apoderado de la casa Barbieri, y otros capitalistas de Génova, para la colonizacion italiana en territorio mexicano, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1875.

1º Los Sres. capitán Enrico Valentino Conti y abogado Giovanni Barbieri, comisario especial de la colo-

nizacion argentina y propietario de la casa de expediciones generales marítimas, con residencia central en Verona, plaza de la Independencia núm. 12, primer piso, por sí y por otros capitalistas y armadores, se obligan á trasportar á la República de México, por el puerto de Veracruz ó el más cercano á la colonia y por medio de vapores, en el primér año que comenzará á correr á los dos meses de aprobado el presente Contrato por el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, trescientas familias por lo menos, de tres ó más personas, de hábiles y expertos agricultores italianos; y en los años subsecuentes quinientas familias por todo el tiempo que se fije á este Contrato, no pudiendo la Empresa introducir mayor número de las expresadas, sin prévia autorizacion del Gobierno.

2º Para los efectos del artículo precedente y con el fin de desarrollar las relaciones comerciales é industriales, los empresarios se obligan á establecer una línea regular de navegacion entre el puerto de Génova y Veracruz, tocando en los demas puertos que se determinan en este Contrato, la cual se denominará "Línea Postal Marítima Italo-Mexicana." La referida línea de vapores ha de constar, cuando ménos de cinco vapores, del porte, cada uno, de tres ó cuatro mil toneladas. El precio general que la Empresa de vapores cobrará, por correspondencia, pasajeros y carga, será de una tercera parte menos del que cobra la Empresa de Liverpool y de este importe reducirá una tercera parte al pasaje

de los empleados y militares en comision ó servicio del Gobierno, y el flete de los efectos pertenecientes al mismo Gobierno. La correspondencia oficial será gratis. Los viajes tanto de ida como de vuelta que efectúen los buques de la línea, serán mensuales; y por cada viaje mensual de ida y vuelta, sea de uno ó más buques, el Gobierno mexicano otorgará una subvencion de cinco mil pesos. Los buques que salgan de Génova, tocarán en Marsella, Barcelona, Cádiz, Habana, San Thomas, Matamoros, Veracruz y demas puertos mexicanos del Golfo, próximos á los lugares en donde se establezcan las colonias.

3º El Gobierno Mexicano se compromete á pagar á la Empresa cien pesos por cada inmigrante, con destino á la colonia, de doce años de edad en adelante, y cincuenta por cada uno de dos á doce; prima por la cual la Empresa se compromete á trasportar las familias de Génova al punto de la colonia, manteniéndolas durante el viaje.

4º El Gobierno Mexicano dará á la Empresa el terreno suficiente para el establecimiento de las colonias á razon, cuando menos, por familia, de treinta héctaras para labor y quinientos metros cuadrados para casa, en lugares ventajosos para el objeto, por la fertilidad de la tierra, por el clima sano y por la facilidad de comunicaciones, circunstancias todas favorables á la seguridad de las colonias y á su comercio.

5º El Gobierno Mexicano, para allanar dificultades

que en lo sucesivo pudieran sobrevenir, cede gratuitamente á la Empresa el terreno en los términos expresados en el artículo anterior; pero á condicion de que la misma Empresa llene por su propia cuenta los requisitos marcados en la fraccion III, artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, y se contraen á suplementos á los colonos, de gastos de trasporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones; adquisicion en venta ó bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa, segun se expresa en el artículo 4º

6º Las operaciones de mensura y distribucion de los lotes, así como del trazo de la poblacion, se ejecutarán por cuenta del Gobierno, el cual dará al ingeniero nombrado, las instrucciones necesarias acerca de la amplitud de las plazas y calles, su orientacion, y todo aquello que tienda al buen órden de la futura poblacion. La Empresa dará gratis el terreno para las calles, plazas y edificios públicos y de utilidad.

7º Los colonos, por convenio particular, determinarán la manera de facilitar la construccion de sus edificios públicos y de utilidad.

8º La primera colonia que se establezca, se llamará "Nueva Italia."

9º Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la ley de 31 de Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones que por cualquier evento se susciten, deberán los mismos colonos sujetarse á las decisiones de los tribunales del país, con exclusion de toda intervencion extranjera.

10. Usando el Gobierno Mexicano de las facultades que le concede el art. 2º de la referida ley de 31 de Mayo de 1875, el Gobierno hará efectivo el pago, por la aduana marítima de Veracruz, de las cantidades que, tanto por la subvencion otorgada á la línea de vapores, como por la prima ofrecida por inmigrantes, deben satisfacerse á la Empresa colonizadora, mediante el certificado que de conformidad deberá expedir la autoridad que corresponda.

11. La Empresa colonizadora se obliga á establecer una oficina central en Génova para las operaciones necesarias á la ejecucion de este Contrato.

12. En tanto que no llegue á su término la duracion de este mismo contrato, el Gobierno Mexicano se obliga á no celebrar otro que tenga por objeto la colonizacion italiana.

13. El Gobierno Mexicano, á fin de estimular y favorecer las relaciones comerciales entre Italia y México, relaciones que propenderán al engrandecimiento de la misma colonia, aplicando en su verdadero sentido la

ley de 31 de Mayo de 1875, que otorga á los colonos, por el término de diez años, la exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á las colonias, y exencion tambien personal é intransmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

14. Para los debidos efectos de este Contrato, el Gobierno mexicano hará reconocer ante sus propios agentes diplomáticos y consulares á la Compañía empresaria, como única autorizada para la colonizacion italiana en México.

15. Si por un evento la Empresa faltase á cualesquiera de las cláusulas estipuladas, caducará este contrato haciéndose la declaracion por el Ejecutivo, y la misma Empresa pagará una multa de diez mil pesos, que garantizará por medio de una fianza.

16. Este Contrato durará diez años, comenzando á contarse desde su fecha.

17. Las diferencias que se susciten entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales del país.

México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y ocho.
—*Vicente Riva Palacio*.—Capitano, *Enrico Valentino*

Couti a nome pure del Sig. Avvocato Giovanni Barbieri é Capitaliste é Armatori Italiani.

Es copia. México, 3 de Mayo de 1878.—Por ausencia del oficial mayor, el jefe de la seccion de estadística y colonizacion.—*Antonio García Cubas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1878.

NÚMERO 115.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Dionisio Valdés García, originario de Santa Clara, Isla de Cuba, cigarrero, residente en Veracruz.

México, Mayo 6 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 11 de 1878.

NÚMERO 116.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Luis M. Catalá, originario de la Habana, impresor y residente en Veracruz y al Sr. Vicente Garibaldi, italiano, marino y carpintero naval, residente en Mazatlan.

México, Mayo 9 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 11 de 1878.

NÚMERO 117.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 81.

En uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República resuelve: que no deben llevar estampillas, por estar comprendidos en la fraccion III del

art. 14 de la misma ley, los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamientos que se den á las fuerzas de su mando, cuyos documentos sirven para comprobar los pagos que por esa causa hagan las oficinas.

México, Mayo 8 de 1878.—*Romero*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 11 de 1878.

NÚMERO 118.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, *sabed*:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se dispensa el pago de todos los derechos que debiera causar la importacion á la República de un reloj que los vecinos de Rincon de Romos han pedido al extranjero para el uso público en aquella localidad.

Leyes y decretos.—Tomo XXVIII.—43.

“Art. 2º La Secretaría de Hacienda expedirá las ordenes relativas, otorgándose previa fianza ante ella, de que el reloj, una vez llegado, se destinará al objeto referido.”

“Palacio del Poder legislativo. México, Mayo 8 de 1878.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Dado en el Palacio nacional de México, á 8 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 8 de 1878.—*Romero*.—Al Gobernador del Estado de Aguascalientes.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 11 de 1878.

NÚMERO 119.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: México, Mayo 6 de 1878.—*N. Moctezuma*.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Nicolás G. Moctezuma, ante vd. respetuosamente expongo: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Diciembre de 1846 y Código civil, acompaño dos ejemplares del cuaderno titulado “Manual del Elector,” para que por el conducto del Ministerio de su digno cargo se me declare la propiedad literaria que la citada ley me concede.

México, Mayo 6 de 1878.—*N. Moctezuma*.—Una rúbrica.

Dada cuenta al Presidente de la República, con el recurso de vd. fecha 6 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de “Manual del Elector.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México Mayo 7 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. Lic. Nicolás Guerrero Moctezuma.—Presente.

Es copia. México, Mayo 7 de 1878.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Mayo 13 de 1878.

NÚMERO 120.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Minuta.

Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd., al que acompaña las tarifas de pasaje y fletes del "Newbern," y en el que solicita se abone la subvención concedida á la Compañía de vapores que vd. representa, aun cuando aquel haga sus viajes en menos tiempo del que fija el decreto de 18 de Diciembre de 1877; así como que se le permita hacer el comercio de cabotaje entre los puertos que toque, y se exceptúe del pago de derechos de exportación el dinero que produzcan los pasajes y fletes; y el mismo supremo Magistrado ha tenido á bien acordar, que siendo los 35 días señalados en el contrato el máximo del tiempo que debe emplear el "Newbern" en cada viaje, no hay inconveniente en que en lo sucesivo y para el efecto que vd. desea, lo haga en 30 días; que puede dicho vapor hacer el comercio de cabotaje con total arreglo á las disposiciones vigentes, siempre que no haya buques nacionales que lo hagan; y que se aprueban las tarifas presentadas por vd., de conformidad con lo prevenido en el art. 18 de la citada ley de 18 de Diciembre último.

Asimismo, el Presidente me ordena diga á vd. que

no es posible acceder á su solicitud sobre exención de derechos al dinero que produzcan el pasaje y fletes, porque la concesión de esta franquicia redundaría en perjuicio del Erario y de las demás empresas marítimas. Todo lo que digo á vd. como resultado de su solicitud.

Libertad en la Constitución. México, Abril 20 de 1878.—*García.*

Al Sr. Samuel A. Ames, representante de la Compañía de vapores de California.—Presente.

Con esta fecha digo al Sr. Samuel A. Ames, representante de la Compañía de vapores de California, lo siguiente:

"Dí cuenta al Presidente de la República, etc."

Lo que por acuerdo del Presidente tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 20 de 1878.—*García.*—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Mayo 14 de 1878.